



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Asunto: Minuta de Decreto

diciembre 2, 2021

**Gobernador Constitucional del Estado
Licenciado
José Ricardo Gallardo Cardona,
P r e s e n t e.**



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que reforma el artículo 16 en sus fracciones, VI, VIII y IX; y adiciona al mismo artículo 16 una fracción, ésta como X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**

**Primera Secretaria
Legisladora
Bernarda
Reyes Hernández**

**Presidenta
Legisladora
Yolanda Josefina
Cepeda Echavarría**

**Segunda Secretaria
Legisladora
Lidia Nallely
Vargas Hernández**



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**



A través de la presente modificación legal, se sustituye el concepto “identidades sexuales” por los conceptos “identidad de género” y “orientación sexual”, con la finalidad de que las personas que asumen su identidad de género y orientación sexual no convencionales, y que forman unidades familiares, sean considerados como grupos de la sociedad a los que se les tiene que prestar especial atención en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación; lo anterior en razón de las constantes violaciones a sus derechos humanos.

De igual forma, se modifica el texto legal con el objeto de considerar a las personas adultas mayores, como uno de los grupos de la sociedad a los que se les tiene que prestar especial atención en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación; esto con motivo de la exclusión y marginación que sufren las personas adultas mayores al ser discriminadas en razón de la edad.

Al respecto se debe señalar, que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Respecto a la sustitución del concepto “identidades sexuales” por los conceptos “identidad de género” y, “orientación sexual”, es de señalarse que el marco jurídico internacional de los derechos humanos contiene instrumentos internacionales para combatir formas específicas de discriminación, incluida la que está basada en la orientación sexual y el género. En esa línea, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través de su resolución de fecha 30 de junio de 2016, en materia de “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, aprobada por México, determinó que:

“1. Reafirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

2. Deplora profundamente los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género;

3. Decide nombrar, por un período de tres años, a un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y encomendarle el siguiente mandato:

a) Evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con los medios de superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, e identificar las mejores prácticas y las deficiencias;

b) Concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas fundamentales de la violencia y la discriminación;

c) Entablar un diálogo con los Estados y otros interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos, las

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, y celebrar consultas con ellos;

d) Trabajar, en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

e) Hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género;

f) Organizar, facilitar y apoyar la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales de lucha contra la violencia y la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género;

4. Pide al Experto Independiente que presente un informe anual al Consejo de Derechos Humanos a partir de su 35º período de sesiones, y a la Asamblea General a partir de su septuagésimo segundo período de sesiones;

5. Exhorta a todos los Estados a que colaboren con el Experto Independiente en el cumplimiento de su mandato, entre otros medios, facilitándole toda la información que solicite, y a que consideren seriamente la posibilidad de dar una respuesta favorable a las solicitudes que les dirija para visitar sus países y de aplicar las recomendaciones formuladas por el titular del mandato en sus informes;

6. Alienta a todos los interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, los mecanismos de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, los marcos nacionales independientes de supervisión, la sociedad civil, el sector privado, los donantes y los organismos de desarrollo a que colaboren plenamente con el Experto Independiente de modo que este pueda cumplir su mandato;

7. Solicita al Secretario General y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que faciliten al Experto Independiente todos los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el cumplimiento efectivo de su mandato;

8. Decide seguir ocupándose de esta cuestión.”

Como podemos advertir de la resolución antes citada, en ésta se hace referencia a la discriminación que se presenta en razón de la **orientación sexual** o **identidad de género** de las personas, por lo cual es a partir de dichos conceptos que se establecen compromisos y acciones para combatir los casos de discriminación y violencia; de ahí que exista la necesidad de actualizar el texto legal respecto al concepto “identidades sexuales” que a todas luces resulta impreciso.

Aunado a lo anterior debemos decir, que de acuerdo con la publicación “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales”, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, cuyo objeto es contar con un marco conceptual mínimo sobre diversidad sexual, identidades de género y características sexuales, a efecto de cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en particular, el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, en términos de lo prescrito por el artículo 1º de la Constitución Federal, se entiende por:

- **Orientación sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Finalmente, en cuanto a la modificación que se realiza para considerar a las personas adultas mayores, como uno de los grupos de la sociedad a los que se les tiene que prestar especial atención en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, basta decir que los adultos mayores además de ser el grupo poblacional que crece de manera acelerada por el envejecimiento de la



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

población, enfrenta de manera permanente problemas de exclusión, marginación y pobreza.

Es en esa línea cabe señalar, que la legislación en materia de asistencia social cuyo objeto va dirigido a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos, su bienestar bio-psico social, considera a las personas adultas mayores como grupo vulnerable.

Además de lo precedente, no debe pasar desapercibido, que la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 2º, fracción V, como uno de los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en la materia, el de “Equidad e igualdad”, principio que es definido como: el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

Es a la luz de lo anterior, que se busca fortalecer el marco legal para la debida protección de los derechos humanos de las personas que asumen su identidad de género y orientación sexual no convencionales, y que forman unidades familiares; así como de las personas adultas mayores, con el objeto de que sean considerados como grupos de la sociedad a los que se les tiene que prestar especial atención en la aplicación del principio de Equidad y No Discriminación.

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 16 en sus fracciones, VI, VIII y IX; y **adiciona** al mismo artículo 16 la fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 16. ...

I a V. ...

VI. Personas que asumen su identidad de género y orientación sexual no convencionales, y que forman unidades familiares;

VII. ...



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

VIII. ... ;

IX. ... , y

X. Personas adultas mayores.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

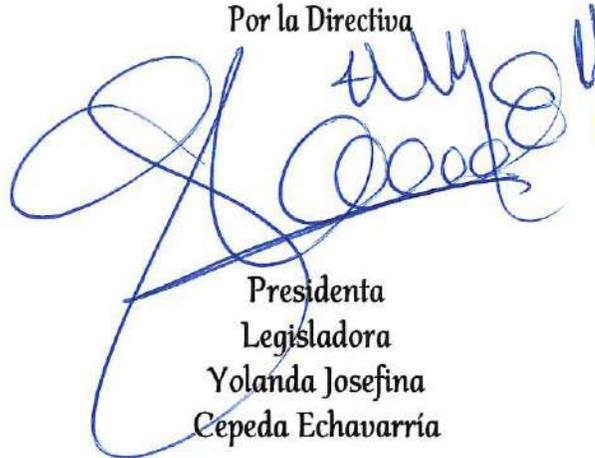
D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el dos de diciembre del dos mil veintiuno.



Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva



Primera Secretaria
Legisladora
Bernarda
Reyes Hernández



Presidenta
Legisladora
Yolanda Josefina
Cepeda Echavarría



Segunda Secretaria
Legisladora
Lidia Nallely
Vargas Hernández